



Baranquilla, 15 de mayo de 2019.

Señor: Jhonatan Ramirez Morales - Abogado

Referencia: Despacho No. 10 de la decisión adoptada por la Inspección 28 respecto al RECURSO DE AMPARO interpuesto dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 (13424).

Respetuosamente me permito comunicarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 497 de 2016 y el Decreto 1801 de 2014 y el Decreto Acordado No. 0941 de 2016, resuelve el RECURSO DE AMPARO interpuesto en la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 (13424) dentro del expediente No. 10 de 2019.

Así mismo, se le comunica que el expediente está a su disposición, sirvase acudir con su respectivo abogado a este Oficio, a la Inspección 28 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43, en horas laborales.

Cordialmente,

  
**SUSANA INORO RAMOS**  
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.  
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Para: A LA MERITORES RAMIREZ MORALES-Abogada

**COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL**  
**COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA NACIONAL**  
**COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA LOCAL DE BARRANQUILLA**

**ORDEN DE COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA LOCAL DE BARRANQUILLA**  
**NÚMERO 8-1-134741**  
**FECHA 20 DE JULIO DE 2016**  
**ASUNTO: ORDEN DE COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA LOCAL DE BARRANQUILLA**

**ORDEN DE COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA LOCAL DE BARRANQUILLA**  
**NÚMERO 8-1-134741**  
**FECHA 20 DE JULIO DE 2016**  
**ASUNTO: ORDEN DE COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA LOCAL DE BARRANQUILLA**  
**ORDEN DE COMANDO EN JEFE FUERZA POLICIA LOCAL DE BARRANQUILLA**

El Comando en Jefe Fuerza Armada Nacional, el Comando en Jefe Fuerza Policia Nacional y el Comando en Jefe Fuerza Policia Local de Barranquilla, en ejercicio de sus competencias con la competencia al Artículo 206, del Decreto 27 de febrero 2013 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acuerdo No 0041 de 2016, resuelven en materia de seguridad contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal Uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

**CONSIDERANDO**

Que la Policía Nacional emitió a este Despacho, la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-134741 de fecha 20 de julio, mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para atender el riesgo de aprehensión interpuesto por el(a) señor(a) KEVIN DANIEL MUÑOZ PAEZ, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 28330901.

En virtud de lo anterior y siendo competente este despacho, procede a revisar el expediente y decidir de conformidad con los hechos vigentes en la materia.

**ANTECEDENTES**

En día 20 de julio del 2016, a las 15:00 p.m., el Patrullero de la Policía PT. HERNAN ANTONIO MORENO JERVIS, identificado con la placa policial No 096922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 206 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 212 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el(a) señor(a) KEVIN DANIEL MUÑOZ PAEZ, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 28330901, al evidenciarse en la calle 33 con Carrera 41, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "se encontraba realizando actividades que son ajenas al espacio público, en violación a la norma vigentes", conforme al Artículo 210 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-134741.

Que la medida señalada por el Patrullero de la Policía Nacional PT. HERNAN ANTONIO MORENO JERVIS, en la Orden de Comparendo No. 8-1-134741 es: MULTA GENERAL TIPO 1

Que, el(a) señor(a) KEVIN DANIEL MUÑOZ PAEZ, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 28330901, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante, este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas descritas taxativamente dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstruyan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de policía.



Se informa a la comunidad que el presente acta se firmó el día 15 del mes de octubre de 2015.

Se informa a la comunidad que el presente acta se firmó el día 15 del mes de octubre de 2015.

#### RESOLUVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara el recurso de amparo, interpuesto por el señor KEVIN RAMOS, en contra de la medida correctiva impuesta por el Código de Edificación Número 2013001, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se declara el recurso de amparo, interpuesto por el señor KEVIN RAMOS, en contra de la medida correctiva impuesta por el Código de Edificación Número 2013001, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Se declara el recurso de amparo, interpuesto por el señor KEVIN RAMOS, en contra de la medida correctiva impuesta por el Código de Edificación Número 2013001, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en el presente acta.

Se informa a la comunidad que el presente acta se firmó el día 15 del mes de octubre de 2015.

SUSANA GÓRGIO RAMOS

INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA,  
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Enunciado: ALCAIDE DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA



**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA  
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** 08-001-6-2019-17088

**NÚMERO DE COMPARENDO:** 81134741

**PRESENTE:** Sr. MUÑOZ PAEZ KEVIN DANIEL C.C. 28330901

**DIRECCIÓN DE LOS HECHOS:** CARRETERA ECALLE 11

**COMPORTAMIENTO:** Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

**MEDETA CORRECTIVA:** MULTA GENERAL TIPO 1

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2018, procede a señalar sobre la MULTA TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81134741 dentro del expediente 08-001-6-2019-17088.

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 01 de julio de 2020, a las 15:00 P.M. el patrullero de la Policía Nacional **BERENZO JERVIS HERINAN**, identificado con la placa policial No 98422 impuso Orden de comparendo No 81134741 al Señor (a) **MUÑOZ PAEZ KEVIN DANIEL** identificado (a) con la **C.C. 28330901**, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "SE ENCONTRABA VENDINGO AGUA CON UNAS CAVAS EN EL ESPACIO PÚBLICO EN VIOLACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES". Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al estado e integridad del espacio público: "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".

**SEGUNDO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1, Multa General TIPO 1.

**TERCERO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.,

**CUARTO:** Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código de Registro EXT-QUILLA-19-127328, la Policía Nacional remitió a la Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134741.

## **II. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente

las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en qué instancia y bajo qué procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurisemanticista Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los inspectores de Policía rurales, urbanos y conjugados.

Además bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho ...", la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No. 81134741 ya que se evidenció un comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.<sup>1</sup>

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva."

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

### III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo..."

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

**Primero:** la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.



**Supuesto:** A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

**Excepción:** Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 05 de julio de 2020 al (a) señor (a) MUÑOZ PAEZ KEVIN DANIEL identificado (a) con la C.C. **28330701** y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 81134741, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*, así mismo, el artículo 63 establece: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110416.00)**.

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprender o Medida Correctiva No. 81134741 los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor al (a) señor (a) **MUÑOZ PAEZ KEVIN DANIEL**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **28330901**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **MUÑOZ PAEZ KEVIN DANIEL** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **28330901** equivalente a la suma **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110416.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.



**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

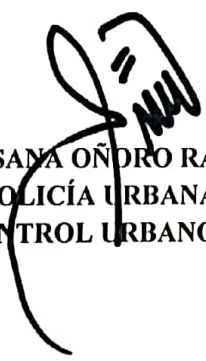
**ARTÍCULO CUARTO:** Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley<sup>2</sup>, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 28 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 10 de septiembre de 2019.

  
**SUSANA OÑORO RAMOS**  
**INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista

<sup>2</sup> Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia". (Subrayado fuera de texto)